



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<u>Asunto.</u>	Auto nulidad
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2017-00300-01
<u>Demandante:</u>	Wilson Hernán Orozco Bermúdez
<u>Demandado:</u>	<b>Eduardo Marín</b>
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente al recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Wilson Hernán Orozco contra “Eduardo Marín”, **sino fuera porque** no se practicó en legal forma el emplazamiento de este, como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su*

*representado*"<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *"la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudiría directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 se emitió el Decreto 806/2020 que en su artículo 10º, dispone que los emplazamientos que debieran realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual *"se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar"* – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

A su vez, el párrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

3. En el caso de ahora, Wilson Hernán Orozco Bermúdez presentó demanda ordinaria laboral contra "*Eduardo Marín, sin cc, ni correo electrónico*" (fl. 2, c. 1). El 16/08/2017 el despacho de primer grado admitió el libelo genitor contra "*Eduardo Marín*" (fl. 54, c. 1) y ante la imposibilidad de entregar la citación para notificación personal y desconocimiento de otro lugar de domicilio el 07/03/2018 ordenó el emplazamiento de "*Eduardo Marín*" (fl. 59, c. 1).

El despacho incorporó al plenario impresión del aplicativo "*Registro Nacional de Personas Emplazadas*" en el que se observa que la persona emplazada fue "*Eduardo Marín Marín*" (fl. 92, c. 1) y revisado el aplicativo ejecutando la consulta únicamente con el nombre señalado para la persona demandada "*Eduardo Marín*" ningún resultado arroja <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Inserción de un nombre que no corresponde al señalado para la parte demandada "*Eduardo Marín Marín*" cuando era "*Eduardo Marín*" trasgrede el derecho a la defensa de dicho demandado, pues este registro tiene la finalidad de que cualquier persona natural o jurídica, pueda conocer los procesos judiciales en los que ha sido citada.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de quien es convocado a este proceso – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento de "*Eduardo Marín*", esto es, el ingreso de la información en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, se deja sin efecto lo actuado ante el tribunal.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Wilson Hernán Orozco contra "*Eduardo Marín*".

**SEGUNDO: Ordenar** al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento a "Eduardo Marín", esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO: Advertir** al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Dejar** sin efecto lo actuado ante el Tribunal.

**QUINTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado  
Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Con firma electrónica al final del documento

***Firmado Por:***

***Olga Lucia Hoyos Sepulveda***  
***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***  
***Sala 4 Laboral***  
***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

***Julio Cesar Salazar Muñoz***  
***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***  
***Sala 2 Laboral***

***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

***Ana Lucia Caicedo Calderon***

***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***

***Sala 1 Laboral***

***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***86e919e24f779f4e9a90b4f00d523dc2730d11f605d01dd546b99ec7b1437153***

*Documento generado en 24/11/2021 07:03:21 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***